

sempeño de sus funciones oficiales; (segun comprueban los libros de actas de la Sala 2.<sup>a</sup> de 1880 á 1882.) despachado por las manifestaciones de ese justo desagrado, y fuera de oportunidad, ha hecho su *debut* como escritor de Derecho en "La República" núm. 276 y en "El Foro" núm. 17, correspondientes á los dias 14 y 19 de Diciembre de 1882, y entre li-sonjas prodigadas á los poderosos y desatenciones, burlas y sarcasmos dirigidos, sin razon de ser, á los Magistrados que diversas veces revisaron los procesos que instruyó, ha sostenido con el apoyo de su *nada palabra magistral*, que el Código de procedimientos penales ha suprimido la *simple revision*; (esto es "el exámen que hace el Juez superior del procedimiento del Juez inferior, para calificar, si este ha obrado en la sustanciacion del proceso ó de las diligencias respectivas, con arreglo á las prescripciones legales, ó si ha cometido faltas acreedoras á correcciones disciplinarias ó al juicio correspondiente de responsabilidad"), y ha alcanzado que la mayoría de la actual Sala 2.<sup>a</sup> adopte su sentir, haciendo independientes y árbitros absolutos del procedimiento, á los Jueces que dependan de ella, por manera que puede decirse con verdad, que *la sociedad está de pésame*, si como lo creo, es esto verdad; pero como dice el mismo jóven Juez con Espronceda: *un error de más, ¿qué importa al mundo?*—El mas completo absolutismo se atribuye á los funcionarios del fuero de guerra, sin razon al presente, tratándose del punto debatido; pues en el Código militar, que se contiene en la Ordenanza general del Ejército mandada observar en 6 de Diciembre de 1882 hay la importante declaracion siguiente:—"Art. 2922. La Corte Suprema Militar *conocerá en revision* de todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra que no hayan sido apeladas y todos los autos de sobreseimiento."

II FALTA: qué es, cuándo tomará el carácter de delito de culpa, autoridades que la castigarán y conforme á cuáles reglas.

1. El Cód. Pen. de 7 de Diciembre de 1871, en sus arts. 5, 17, 1140, 1143, 1145, 1146 y 1147, declara: que "falta es: la infraccion de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno;"—que "las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender mas que al hecho material, y no á si hubo intencion ó culpa;"—que "las faltas de que no se habla en el libro IV del mismo código, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que tratan de ellos;"—que "las faltas se castigará gubernativamente, mientras no disponga otra cosa (que no ha dispuesto) el Cód. de proc.;"—que "los hechos considerados como faltas en el libro IV del propio Código, dejarán de tener este carácter siempre que *causen un daño que exceda de diez pesos*; pues en tal caso se castigarán como *delitos de culpa*, si el delincuente obró sin intencion ó con arreglo al art. 488, si tuvo ánimo de dañar," (art. 1446);—y que "las penas señaladas en el repetido libro IV, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil."

2. "Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el Cód. de proc. pen. ordena." (10, part. 2.<sup>a</sup>)—"Corresponde á las autoridades administrativas la aplicacion de las penas por *infraccion de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía y buen gobierno*; pero sujetándose á las reglas siguientes:—  
"I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local.—  
"II. Solo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro IV del Código Penal.—  
"III. En todo caso de imposicion de penas

por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.—“*Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó diez días de prision, impuesta por algun funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.*” (341.)

III. Autoridades competentes para administrar la justicia ordinaria penal, incompetencia de las mismas para decidir sobre delitos federales, limitándose á la práctica de diligencias respecto de ellos.—Inhibitorias de oficio en casos del fuero federal y súplica improcedente contra las pronunciadas por la Sala 2.<sup>a</sup>—Refutación de la censura de un Juez correccional, sobre estos puntos:—Ley electoral de Magistrados, Jueces, Representantes del Ministerio público y nombramiento de los que no sean elegibles.—Requisitos, excusas, protestas, posesion, sustituciones, etc., de los mismos funcionarios.—Duración de los cargos, suspensión ó destituciones prematuras, prohibición sobre ejercicio de la Abogacia y de otros encargos.—Competencia y responsabilidad de las mencionadas autoridades.

1. “La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los tribunales de justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.” (1.)—(La Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, dice tambien así: “Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como *correccion*, hasta quinientos pesos de multa ó un mes de reclusion en los casos y modos que expresamente determine la ley.”—Los preceptos de ésta están consignados ya en el antecedente núm 11.)—“En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.” (33.)—“Son atribuciones de los jueces del ramo penal, las que les confiere este Código en la formación de los procesos.” (34.)—“La justicia penal se administrará:—

I. Por los jueces de paz:—II. Por los jueces menores foráneos:—III. Por los jueces correccionales:—IV. Por los jueces de lo criminal:—V. Por los jurados:—VI. Por los tribunales superiores.—Una ley especial se ocupará de la organización de estos Tribunales.” (340.)—“Entre tanto se expide la Ley orgánica á que se refiere la fracción VI del art. 72 de la Constitución, *la Justicia ordinaria se administrará en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California:—“1.º Por jueces de paz—“2.º Por jueces menores:—“3.º Por jueces correccionales:—“4.º Por jueces de 1.ª instancia:—“5.º Por el jurado;—“6.º Por Tribunales superiores. (1, L.)*

(A) La Ley á que se refiere el texto antecedente ya se expidió y adelante la veremos; pero como ha dejado subsistente la escala gerárquica de funcionarios y la jurisdicción que les atribuye el mismo texto, resulta de la letra clarísima de éste, que los *Jueces y Tribunales del ramo penal solamente tienen competencia para conocer de los delitos comunes*, que son los que están sometidos á la justicia ordinaria. Esta verdad es incuestionable; pero como inspiraciones ajenas al Derecho, la han vuelto controvertible en nuestros días, tengo la necesidad de demostrarla, sintiendo perder el tiempo en esta innecesaria comprobación de la evidencia, contra la cual se alega, que está en todo su vigor la *La Ley VIII, tit. XIV, Lib. XII, Nov. Recop.* que contiene el Decreto de 30 de Agosto de 1797, por el que el Rey Carlos IV declaró por punto general: “que sobre robos de caudales pertenecientes al Real Erario, hecho en Tesorería general ó particulares de cualquiera Renta de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, y cuando se conducen estos desde las administraciones de partido á las capitales con la escolta de dependientes, escopeteros, paisanos ó cualesquiera otra persona que se estime necesaria, *conozca la jurisdicción ordinaria ó de la Real Hacienda, que prevenga la causa*, sustanciándola y determinándola con-

forme á Derecho y á lo prevenido por Reales Ordenes é Instrucciones, con las apelaciones al Tribunal que corresponda; y que cuando los robos se ejecuten en las administraciones subalternas, estanquillos ó de caudales propios de los Administradores ó Estanqueros, al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo á las Tesorerías generales, principales ó cualquiera otra parte, como hechos á personas particulares, debe conocer la justicia ordinaria; pudiendo y debiendo en todo evento la de la Real Hacienda, practicar cuantas diligencias estime conducentes á verificar el hecho del robo, y reintegro de la cantidad robada, prestándose para todo mutuamente ambas jurisdicciones cuantos auxilios juzguen necesarios."

(B) Si esta Ley hubiera podido conservar intacta su fuerza, hasta la promulgacion de las Leyes de 1880, habria perdido por éstas tal vigor; pues, como acabamos de palpar son precisos y clarísimos los límites que han fijado á los Jueces y Tribunales que establecieron ú organizaron; siendo de notar, que no hay una sola línea en esas Leyes recientes, por la que se atribuya á la Justicia ordinaria el conocimiento del caso de que se ocupó la Ley recopilada, ó de algun otro del fuero federal, pero á mayor abundamiento, la transcrita Ley VIII, habia muerto, desde que se estableció en México el *sistema federal*, bajo el cual ya no era posible, sin graves inconvenientes la aplicacion de aquella. Acaso fué oportuna y útil en los antiguos Dominios Españoles, porque sujetos éstos á un mismo régimen interior y á un propio soberano, árbitro supremo en el nombramiento de todos los jueces inferiores y superiores, fuente de toda clase de jurisdiccion, y en cuyo nombre se expedian ó encabezaban las ejecutorias de todos los Tribunales, así en la Monarquía absoluta de Carlos IV como en las posteriores constitucionales, (Códigos antiguos y Constituciones de 1812, 1845 y 1855), la ley no tenia que luchar con intereses encontrados, máxime, no habiendo sino un solo erario, que era la Real

Hacienda, cuyas ofensas ó intereses no debía temerse que fueran descuidados ó pospuestos á los locales por autoridades de un mismo origen, con un mismo Jefe Supremo y con una misma caja pagadora, para dar preferencia al despacho ordinario con perjuicio de los negocios fiscales.—La aplicacion de la transcrita Ley VIII en la República Mexicana, no puede hacerse con las mismas facilidades, porque las partes integrantes del Territorio Nacional, no están sujetas en su régimen interior, á una sola ley de observancia general, sino á las disposiciones diversas que aquellas han creído convenientes á sus distintas necesidades, porque esas partes integrantes son libres y soberanas cada una respecto de su indicado régimen; porque la jurisdiccion emana de las leyes expedidas por el Congreso de la Union, y las Legislaturas de los Estados, conforme á sus propias exigencias y en nombre de los Pueblos diversos que el uno y las otras representan; y porque en nombre de esos diversos soberanos se encabezan las ejecutorias de los Tribunales de la Federacion y de los Estados, teniendo aquella y cada uno de éstos su tesoro ó Erario propio, y pudiendo por lo mismo haber lugar á los intereses encontrados, descuidos y preferencias que ya apunté. (Constitucion Federal de 1857, título 2.º, secciones 1.ª y 2.ª).—Dírase que en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, no puede haber contrariedades, porque ni hay Erarios especiales respecto del general de la Federacion, ni las demás circunstancias que en los Estados Soberanos; pero una Ley, que como la recopilada, es general, no puede conservar su vigor en una parte pequeña del País, y no en el resto, sin prevencion legal, que así lo determine, y esta no existe por manera que bastarian, en mi concepto, las notables diferencias que existen entre México y España, para estimar inaplicable la repetida Ley VIII en la Republica, aun en el caso de que ni expresa ni tácitamente hubiera sido derogada; pues que las le-

yes españolas expedidas hasta el año de 1821 solamente quedaron vigentes en México *en todo lo que no se opongan al sistema político adoptado por la Nación* (Tratado de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, artículo 13); pero para evidenciar mas esta verdad, tenemos la Constitución Federal de 4 Octubre de 1824, que proclamando el sistema político de México, estableció el *Poder judicial de la Federación*, atribuyéndole en términos absolutos, generales y sin límites el *conocimiento de las ofensas contra la Nación* (en las que sin duda están comprendidos los ataques y robos de los caudales pertenecientes á la misma), según expresan los artículos 123, 137, fracción 5.<sup>a</sup>, inciso 6.<sup>o</sup> 142 y 143 de la citada Carta, cuyas declaraciones concuerdan con el artículo 22, inciso 7.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Febrero de 1826 y los artículos 1.<sup>o</sup> y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1855.—Fué, pues, derogada la ley VIII, desde el año de 1824: restablecido el Poder judicial de la Federación en 1855, quedó repetida la derogación; y ésta hoy es incuestionable, no solo por la letra del transcrito artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de organización de los Tribunales comunes, sino por el clarísimo texto de la fracción 3.<sup>a</sup> del artículo 97 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, concebido también en los términos generales, absolutos y sin limitación, siguientes:—“*Corresponde á los Tribunales de la Federación, conocer de las controversias en que la Federación fuere parte,*” y sin duda lo es en el caso de robo de sus caudales. Conforme al artículo 126 de la misma Constitución, es ésta la *suprema ley de toda la Unión*, y á la misma se arreglarán los jueces de cada Estado, *á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en los Constituciones y leyes de los Estados*, y con mayor razón en las antiguas leyes de España; así es, que me parece que es incuestionable que la Ley VIII, título 14, libro 12, Nov. Recop. no tiene vigor alguno legal.

(C) Se ha llegado hasta el desvarío de alegar, que

la fracción III del art. 197 constitucional no funda la competencia *exclusiva* de la Justicia federal para conocer del robo de los caudales de la Federación, según alguno, porque la misma fracción no hizo uso del adjetivo *exclusiva* ó del adverbio *exclusivamente*; pero si razón tan extraña al Derecho fuera aceptable, resultará forzosamente, que la Justicia ordinaria puede conocer, no solamente del indicado robo, sino en general, de todos los casos comprendidos en las Secciones III, V y VI del tit. V de la Constit. Fed. de 4 de Octubre de 1824, en los arts. 22 á 24 de la Ley de 14 de Febrero de 1826, en los arts. 11 y 12 de la Ley de 22 de Mayo de 1834, en los comprendidos en las numerosas Leyes, Circulares y Resoluciones posteriores, sobre denuncias de terrenos baldíos, violación de correspondencia pública, etc., etc., y aun de los delitos militares y de las responsabilidades oficiales de los altos funcionarios; y que á su vez, los tribunales de la Federación, los de guerra y los del fuero constitucional, pueden conocer también de los delitos y faltas así como de los negocios civiles comunes; pues ninguna de las citadas Disposiciones ni de las relativas á los fueros especiales expresados han usado la palabra *exclusiva* ó *exclusivamente*, al tratar de la competencia. No hay persona de sano juicio que pueda llegar hasta tal absurdo; y sí, como dice la Regla de Derecho, *Argumentum ab absurdo validum est in jure*, y sí, como es cierto, la frac. III del art. 197 constitucional, aducida para probar la competencia del Juez federal, si bien no usa del adjetivo *exclusiva* ó del adverbio *exclusivamente*, tampoco ha hecho uso de la frase *á prevención con los tribunales comunes*, ni de otra que indique la *jurisdicción acumulativa* que se pretende; necesario es desechar pretensión tan peregrina.—Se ha avanzado, por fin, en la senda de las novedades monstruosas, hasta impugnar la competencia del Juez federal, conforme á la repetida frac. III del art. 197 constitucional y demás Disposiciones concordantes, con la especie alegada por el Agen-

te del Ministerio público C. Lic. José María Pavon y repetida fielmente en el pedimento del actual Procurador de justicia, C. Lic. José Simeon Arteaga, publicado en "El Monitor Republicano," núm. 52 correspondiente al 2 de Marzo de 1883, de que "en los juicios en que se trata del fondo de herencias transversales, por considerable que sea la cantidad que el Fisco debe percibir, los jueces del fuero comun y no los federales INTERVIENEN en esos juicios;" pero ó nada absolutamente significa esta especie, ó asienta otro absurdo semejante al que ántes he combatido. Lo primero, si se toma el verbo *intervenir* en su genuina acepcion, que es la de "asistir ó concurrir á un acto," y no la de tener competencia para juzgarlo; pues en este sentido, no solo los jueces comunes, sino los agentes del Ministerio público *intervienen*, no como se dice, "en los juicios en que se trata del fondo de herencias transversales," sino con más exactitud, en el aseguramiento ó pago de la pension impuesta á las mismas herencias, mientras no hay juicio ó controversia sobre tal particular, y en circunstancias en que están conociendo los jueces con legítima jurisdiccion de los juicios hereditarios, en algunos de los cuales no puede cesar la *intervencion* del Ministerio público, sino hasta que esté satisfecho el Fisco, segun el precepto de los artículos 1858 y 1898 del Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880. *Intervenciones* tales no importan la *controversia* en que sea parte de la Federacion, controversia necesaria para que proceda en aplicacion de la frac. III del artículo 97 constitucional.—Lo segundo, si los CC. Lics. Pavon y Arteaga han usado el mismo verbo *intervenir* en el sentido de que los jueces comunes ejercen jurisdiccion, conociendo de juicios propiamente tales, esto es, de cuestiones, disputas ó controversias en que verdaderamente se trate del fondo de herencias transversales, ó lo que es lo mismo, y acaso más exacto, de juicios sobre aplicacion de la ley que impuso la contribucion ó pension que grava á las heren-

cias transversales; porque tal despropósito está victoriosamente refutado en el art. 2º del Decreto de 23 de Diciembre de 1843, que dice:—"Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicacion de la Ley" (de 18 de Agosto del mismo año, que impuso la pension) "á alguna testamentaria ó abintestato, el juicio se seguirá ante el juez de Hacienda."

(D) Constituido México bajo el régimen central, tal vez hubiera podido tener aplicacion la preinserta Ley recopilada, como lo tuvo la de 12 de Julio de 1836, que por el art. 8º autorizó á la *justicia ordinaria para conocer á prevencion con la de Hacienda*, de los delitos de fabricacion de moneda falsa. La *Circ. de 2 de Octubre de 1856* declaró vigente ese art. 8º con otros de la mencionada Ley de 1836; y sin embargo, restablecido el *sistema federal*, no ha habido un solo Juez de dentro ó fuera del Distrito Federal, que se haya creído con competencia para juzgar á los monederos falsos, que constantemente han sido consignados á los Jueces de Distrito; porque se sabe bien, que la Circular predicha, fué expedida en circunstancias anormales para la República, no rigiendo el órden constitucional, que volvió á imperar desde el 5 de Febrero de 1857. Si así se ha procedido en el caso del repetido art. 8º de la *Ley Central* de 12 de Julio ¿por qué no deberá procederse lo mismo, en el caso de la transcrita Ley recopilada? Obrar de otra manera, es hacer á un lado el aforismo jurídico que dice: *Minime sunt mutanda, quae interpretationem cortam habnerunt.*

(E) Nunca han consentido las leyes del fuero federal en ceder el *conocimiento* propiamente tal que corresponde á sus tribunales, á los Jueces ordinarios, á los que no han dado otro cometido que el de simples *auxiliares*. Hé aquí la comprobacion concluyente de este aserto. La *Ley de 22 de Mayo de 1834*, que es precisamente la orgánica de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, hace las declaraciones importantes que siguen: "Art. 17º Los Jue-

ces de los Estados y Territorios donde no residieren los Juzgados de Distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos, ó los que en ellos administran justicia formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á éstos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia." (Como el art. 17 de la Constitución federal declara gratuitamente la administración de justicia, y abolidas las costas judiciales, no pueden cobrarse derechos á las partes).

—"ART. 38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administran justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior se acompañarán con un letrado, si lo hubiere expedito en el lugar; si no con otro alcalde ó sugeto que administre justicia; y á falta de éste, con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad." (En la actualidad el Juez recusado se inhibe del conocimiento del asunto, y no se acompaña, pues así lo previenen la ley de 17 de Enero de 1853 art. 75, la ley de 5 de Enero de 1857, art. 80, y la ley de 4 de Mayo de 1857, art. 21 y 151.)

—"Art. 39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados la facultad del artículo 37 recaerá en los Alcaldes ó en los que administran justicia en el mismo pueblo, y si éstos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al Juez letrado que resida en el pueblo más inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él."—La *Ley de 6 de Diciembre de 1856* para el castigo de delitos contra la Nación, el orden y la paz, dice:—"Art. 7º Si los delitos especificados en esta ley, se cometen en los lugares en que no resida el Juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del heho,

dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo más conveniente, decidiendo entre tanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia."—"Art. 22. Al remitir los Jueces territoriales al de distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el Juez de distrito mandará al escribano se ponga razon del día en que se reciben para que le corra el término del art. 21 que precede."—Por fin, en la *Ley de reformas de 14 de Diciembre de 1874* hay esta prevención:—"Art. 28. Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1ª, 2ª, 3ª, y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los Tribunales de la Federación; pero los Jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al Juez de distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infracción de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad."—Ahora bien, si ni en los lugares en donde no hay Jueces federales, pueden los ordinarios conocer de los casos de las atribuciones de los Jueces de Distrito, sino que deben limitarse á la instruccion del proceso sin fallarlo, indudablemente está fuera de cuestion que en los lugares en donde residen los respectivos Jueces de distrito, no tienen los comunes *jurisdiccion preventiva ó acumulativa*, ni de ninguna especie para el conocimiento de ninguno de los mencionados casos, esto es, para instruir el proceso y dictar la sentencia correspondiente, porque de otra manera, no habrian reservado ésta las leyes á los Jueces de distrito."—Celosa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la conservacion cumplida del fuero federal, no ha consentido en la invasion de éste por el Juez ordinario.